de Frechilla de Campos», como absorbida, de conformidad con los acuerdos adoptados por la Asamblea General Extraordina-

ria de ambas sociedades

ria de ambas sociedades;
Visto el dictamen emitido por la Comisión Especial Asesora
de Fusiones, creada por el artículo segundo del Decreto 826/1959,
las actas levantadas por la Inspección de Seguros a cada una
de las entidades objeto de la fusión, así como los favorables
informes emitidos por la Sección de Mutualidades de esa Dirección General y a propuesta de V. I.,
Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Autorizar el proyecto de fusión presentado por las entidades «Mutual Provincial Agraria de Palencia» (absorbente) y «Mutualidad de Patronos Agrícolas de la Comarca de Frechilla de Campos» (absorbida), con sujeción a las bases estipuladas con tal objeto y presentadas por dichas entidades ante la Dirección General de Seguros.

Segundo. Que por la mutualidad absorbente, «Mutual Provincial Agraria de Palencia», deberá tenerse en cuenta a los efectos de la realización práctica de la fusión, que ésta deberá llevarse a efectó con estricta sujeción a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ley de 17 de julio de 1951 en todo cuanto le sea de aplicación, y que deberá presentar en la Dirección General de Seguros, una vez terminadas las operaciones de la fusión, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 145, 146, 147 y 148 de la mencionada Ley, todo ello a fin de que sea decretada por otra Orden ministerial la extinción de la entidad absorbida, aprobación de la fusión y cambio de titularidad de los depósitos necesarios constituídos, si los hubiera, de la mutualidad que se extingue. extingue.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de agosto de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 20 de agosto de 1964 por la que se autoriza el proyecto de fusión presentado por la Compañía «Interprovincial Española de Seguros, S. A.» (INTESA) (absorbente), y «La Previsora Catalana, S. A.»; «Igualatorio Médico-Quirúrgico y de Especialidades Avicena», «Comarcal Quirúrgica, S. A.», y «Genos, S. A.» (absorbidas) sorbidas).

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de fusión por absorción presen-Ilmo, Sr.: Vista la solicitud de fusion por absorcion presentada por «Interprovincial Española de Seguros, S. A.» (INTE-SA), como absorbente, y las Compañías «La Previsora Catalana, S. A.», «Igualatorio Médico-Quirúrgico y de Especialidades Avicena, S. A.», «Comarcal Quirúrgica Española, S. A.», y «Genos, S. A.», como absorbidas, de conformidad con los acuredos adoptados por las Juntas generales extraordinarias de accionistas de las Compañías. celebradas todas ellas el día 12 de febrero de 1963;

Visto el dictamen emitido por la Comisión Especial Asesora de Fusiones, creada por el artículo segundo del Decreto 826/1959, las actas levantadas por la Inspección de Seguros a cada una de las entidades objeto de la fusión, así como los favorables informes emitidos por la Sección sexta de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Autorizar el proyecto de fusión presentado por las entidades aseguradoras «Interprovincial Española de Seguros, Sociedad Anónima» (INTESA) (absorbente), y «La Previsora Catalana, S. A.», «Igualatorio Médico-Quirúrgico y de Especialidades Avicena», «Comarcal Quirúrgica, S. A.», y «Genos, S. A.» (absorbidas), con sujeción a las bases estipuladas con este objeto y presentadas por dichas entidades ante la Dirección General de Seguros.

Segundo. Que por la Compañía absorbente. «Interprovincial

Segundo. Que por la Compañía absorbente, «Interprovincial Española de Seguros, S. A.» (INTESA), deberá tenerse en cuenta a los efectos de la realización práctica de la fusión, que ésta a los efectos de la realización practica de la fusión, que esta deberá llevarse a efecto con estricta sujeción a lo dispuesto en el capítulo octavo de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, y que deberá presentar en la Dirección General de Seguros, una vez terminadas las operaciones de la fusión, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 145, 146, 147 y 148 de la morphisma de los tedes de los efix de que sea deserteda por establecen los artículos 145, 146, 147 y 148 de la mencionada Ley, todo ello a fin de que sea decretada por otra Orden ministerial la extinción de las entidades absorbidas, aprobación de la fusión y cambio de titularidad de los depósitos necesarios constituídos por las entidades que se extinguen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo, Sr. Director general de Seguros.

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de julio de 1964 por la que se aprueba el Convenio entre el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana y la Hacienda pública, para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava dichos hilados durante el primer semestre del ejercicio 1964.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 204, de 25 de agosto de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11184, columna segunda, párrafo cuarto, línea 7, donde dice: «... el acta final del Convenio.», debe decir: «... al acta final del Convenio.»

Y en el octavo párrafo, primera línea, donde dice: «Cuta global que se conviene:», debe decir: «Cuota global que se conviene:»

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita

El ilustrisimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vi-gente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 377/1964 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso 5.º del artículo séptimo de la Ley citada.

nitez Ramirez del Rio. 3.º Imponer la circ Declarar responsable en concepto de autor a Isabel Be-

Imponer la siguiente multa: doscientas noventa y tres pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de veintinueve días.
5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los

aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifiesten si tienen o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los poseen deberán hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaria de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los poscen o, poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento. los, no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas

de privacion de libertad a razon de un dia por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la que dijo llamarse Isabel Benítez Ramírez del Río y estar avecindada en San Martin del Tesorillo.

Algeciras, 19 de agosto de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.489-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defrau-dación de Baleares por la que se hace público el fallo

Por el presente edicto se notifica a Josefa Martínez, cuyo domicilio y demás circunstancias se desconocen, que el Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 20 de agosto de 1964, al conocer el expediente número 124/1964, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el caso quinto del apartado 1) del artículo siete de la Ley, de la que es responsable en concepto de autor Josefa Martínez

2.º Apreciar la concurrencia de la circunstancia modificativa

de las responsabilidad atenuante número 3 del artículo 14, y

ninguna agravante.

3.º Imponer, en consecuencia, a Josefa Martínez la san-ción principal de multa de 16.380 pesetas, y en caso de insolel límite máximo de dos años.

4.º Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los

aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, preci-samente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que realice esta notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de